



ORDENANZA REGULADORA DE:

**TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA
CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LA APERTURA
DE ACTIVIDADES NO SOMETIDAS A PREVENCIÓN
AMBIENTAL**

expuesto el mismo al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones por parte de los interesados.

Puente Genil, 14 noviembre de 2006.— El Alcalde, Manuel Baena Cobos.

Núm. 11.810
A N U N C I O

Aprobado inicialmente por Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 20 de noviembre de 2006, el Estudio de Detalle –reformado- de las parcelas 1 y 3 de la calle Río de Oro, redactado por la Arquitecta doña Beatriz Romero García, con deficiencias a subsanar, de conformidad con el art. 32,1, 2ª de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete a información pública para general conocimiento, y a los efectos de que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular cuantas alegaciones estimen oportunas, en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Dicho expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales de obras y urbanismo sitas en la calle Contralmirante Delgado Parejo núm. 1, en horario de oficina.

Puente Genil, 21 de noviembre de 2006.— El Alcalde-Presidente, Manuel Baena Cobos.

Núm. 11.814
A N U N C I O

Aprobado inicialmente por Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 21 de noviembre de 2006, el Estudio de Detalle de la parcela número 20 de la calle Escobar, redactado por el Arquitecto don Marco Antonio Cabezas Gálvez, con deficiencias a subsanar, de conformidad con el art. 32,1, 2ª de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete a información pública para general conocimiento, y a los efectos de que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular cuantas alegaciones estimen oportunas, en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Dicho expediente podrá ser examinado en las dependencias municipales de obras y urbanismo sitas en la calle Contralmirante Delgado Parejo núm. 1, en horario de oficina.

Puente Genil, 22 de noviembre de 2006.— El Alcalde Presidente, Manuel Baena Cobos.

Núm. 11.965
A N U N C I O

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 189, de 18 de octubre de 2006, Anuncio de la Alcaldía sobre aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la tramitación de expedientes para la concesión de licencias de apertura de actividades no sometidas a Prevención Ambiental, sin que se hayan presentado reclamaciones durante el periodo de información pública, según certificación que consta en el expediente, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, debiéndose publicar el texto íntegro de la Ordenanza Municipal indicada en el BOP, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local en relación con el artículo 70 de la misma norma, que es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ACTIVIDADES NO SOMETIDAS A PREVENCIÓN AMBIENTAL.

Exposición de motivos

Dada la diversidad de actividades industriales, de servicios, etc. y en orden a la garantía de la seguridad de las instalaciones y ante la ausencia de un marco normativo homogéneo a nivel municipal en la tramitación de Licencias de apertura, se hace necesaria una Ordenanza que regule los procedimientos que se han de seguir en el Ayuntamiento de Puente Genil para la obtención de licencias municipales de apertura de actividades no sometidas a ningún trámite de prevención ambiental regulados en la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

En este sentido, la licencia de apertura ejerce su control tanto sobre las actividades o usos en sí como sobre los locales donde

éstos se desarrollan, verificando el cumplimiento de muchos y variados aspectos, de los cuales pueden enumerarse como principales los siguientes:

— Posibilidad o no del «emplazamiento» de los diferentes usos en determinadas localizaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto por los planes de ordenación urbana y demás normas limitativas por dicho condicionante.

— Condiciones de accesibilidad, tanto las exigidas de manera general por la legislación autonómica Decreto 72/1992 («Normas Técnicas para la accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía») y Ley 1/1999, de 31 de marzo (de Atención a las Personas con Discapacidad), la estatal Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo (sobre Accesibilidad en los Edificios), y las que se contienen en las restantes normas que aluden a dicho aspecto; las promulgadas sobre centros asistenciales, escolares, etc.

— Condiciones medioambientales (ruidos y vibraciones, evacuación de humos y gases, eliminación de residuos, vertidos, etc.).

— Condiciones de seguridad y protección contra incendios, de acuerdo con las normas genéricas sobre la materia y las específicas sobre actividades concretas.

La tramitación de los expedientes de apertura de este tipo de establecimientos viene produciendo en este Municipio problemas de interpretación producidos por las lagunas existentes en la normativa de aplicación, por lo que resulta necesario acomodar a las exigencias actuales las deficiencias procedimentales detectadas, sin que ello suponga suplantación o alterar los contenidos sustantivos y procesales que se imponen en la legislación aplicable, a la vez que buscar una agilización en los trámites para la concesión de esta clase de licencias de apertura.

La presente Ordenanza va dirigida a los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, definiendo la documentación que deberán aportar a fin de poder acreditar que los establecimientos cumplen con las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su salubridad y ornato público.

Por todo ello y para poder proceder al total cumplimiento de la normativa citada, dado que gran parte de la responsabilidad y competencia en materia de control y adopción de medidas corresponde al Ayuntamiento, se redacta la presente ordenanza.

En definitiva, los principios perseguidos, dentro de lo posible, han sido los de coordinación, entre los diferentes departamentos municipales y el resto de administraciones intervinientes y la simplificación y unificación de los procedimientos, sobre todo en aquellos casos de actividades de menor entidad; conjugando en suma, las tareas derivadas de la necesaria e irrenunciable labor de control municipal con aquella otra orientada a la consecución de una tramitación lo más ágil posible.

Título I

Disposiciones generales

Capítulo 1

Terminología y conceptos

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto principal de la presente Ordenanza la regulación de los procedimientos de intervención administrativa que se siguen en el municipio de Puente Genil en materia de licencia de apertura de actividades no sometidas a la regulación contenida en la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

2. La actuación municipal en esta materia comprende los aspectos procedimentales de intervención, prevención y control sobre las actividades sometidas a licencia de apertura. Dicha actuación se realizará partiendo de la documentación administrativa aportada por sus promotores y las documentaciones técnicas (previa y final) redactadas por facultativos técnicos competentes, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones ejerzan la Administración municipal y el resto de Administraciones (en los casos en que las normas sectoriales aplicables, en relación con el tipo de actividad a instalar, así lo determinen.)

3. La referida actuación municipal se extenderá, asimismo, al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las licencias y a las exigencias que, sobre las adaptaciones exigibles a las actividades autorizadas, se establezcan, en su caso, en las disposiciones aplicables.

Artículo 2. Finalidades.

1. Las finalidades de la presente Ordenanza son:

- a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y de los bienes en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida.
- b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables.

Artículo 3. Responsabilidades.

1. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica previa (Proyectistas) son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables.

2. Los Técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones proyectadas (Directores de obra y Directores de la ejecución de la obra) son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

3. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en la misma.

4. Los titulares o Promotores, son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las licencias, así como de la efectiva disposición, instalación o cumplimiento de cualquier condición impuesta por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la licencia como posteriormente. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades, establecimientos e instalaciones de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes en cada momento y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 4. Actividades excluidas.

Quedan excluidos, sin perjuicio de que la actividad o uso queden sujetos a la obtención de licencia en virtud de ley o disposición de carácter general diferente, especialmente de carácter urbanístico, pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa o evacuación de trámites medioambientales:

1. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, pistas deportivas, piscinas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan, y no se abran al público no residente en dichos conjuntos.
2. Los establecimientos situados en la zona de puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.
3. Las casetas que, con carácter temporal, se destinen a información y venta de parcelas o construcciones, siempre que se ubiquen en el interior de las mismas.
4. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, que se regularán por la Ordenanza correspondiente, con la salvedad de los bares-quiosco.
5. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por su normativa específica.
6. El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, tales como abogados, procuradores de los tribunales, notarios, arquitectos, ingenieros, médicos, salvo que utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, que si precisan de la preceptiva licencia.
7. Los puestos, barracas, casetas o instalaciones en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales de la ciudad, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en su normativa específica.
8. Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
9. Las celebraciones de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

En todo caso, tanto los establecimientos, recintos o locales en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias de seguridad y de otro orden que les sean de aplicación en virtud de la normativa sobre establecimientos públicos y actividades recreativas y las demás que sean aplicables. En este sentido, la actividad administrativa de intervención –referida únicamente a los establecimientos, recintos, locales e instalaciones- se materializará a través de la correspondiente licencia municipal de apertura.

Artículo 5. Licencia de apertura.

Esta licencia permite al titular:

- a) Ejecutar, obtenidas en su caso el resto de autorizaciones que procedan, las obras e instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación de la actividad en el establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal.
- b) La puesta en marcha de la actividad, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final y tras obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones administrativas que procedan.

Capítulo 2

Disposiciones comunes a todas las actividades

Artículo 6. Denominación de las actividades.

1. Las instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de licencia deberán denominar la actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica y con los datos declarados para satisfacer la Tasa correspondiente. En caso de confusión o duda, prevalecerán estos últimos datos sobre los que constasen en la instancia.

2. A las solicitudes que incumplieran lo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 18.

Artículo 7. Condiciones generales exigibles a los establecimientos.

1. Los establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.
 2. A los efectos de seguridad contra incendios, y como regla general, será de aplicación la N.B.E.-CPI-96, sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (o norma que la sustituya) a los proyectos de nueva implantación, reforma, ampliación o cambio de uso.
 3. Los establecimientos que acojan actividades dotadas de equipos de reproducción sonora deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás exigibles por la normativa que resulte de aplicación:
 - a) No podrán desarrollar aquellas actividades al aire libre, en ningún caso, sobre cualquier clase de suelo.
 - b) Los establecimientos deberán tener carácter cerrado e independiente, de acuerdo con las definiciones sobre los establecimientos públicos de hostelería y esparcimiento incluidas en el Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ### Artículo 8. Condiciones generales exigibles a las actividades.
1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación, siempre que no se trate de una actividad susceptible de producir ruidos, vibraciones y/o molestias), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se autorice al aire libre, no incluyéndose dentro de esta excepción los supuestos contemplados en el párrafo tercero del apartado anterior.
 2. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar

los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

3. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

4. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños o molestias al entorno.

5. Las licencias concedidas en aplicación de la presente Ordenanza tienen la naturaleza jurídica propia de una autorización de funcionamiento, generando, por ello, un vínculo permanente entre la Administración y el titular de la licencia, encaminado a que aquélla proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, dando lugar, por tanto, a derechos debilitados que deben ceder ante el interés público.

En este sentido, la actividad autorizada, está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público derivadas de cualquier normativa estatal, autonómica o municipal que resulte de aplicación.

A tal efecto, si concedida la licencia correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas o bien se produjese un cambio de la normativa tenida en cuenta para la concesión de aquélla, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, dirigiendo al titular de la licencia los requerimientos y órdenes oportunos e incluso exigir la disposición de las técnicas adecuadas para ello, sin que su cumplimiento origine ningún derecho indemnizatorio a su favor.

Artículo 9. Instalaciones mínimas.

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable cuando resulte exigible de acuerdo con la normativa aplicable, evacuación de aguas residuales y residuos de cualquier tipo sin afectación alguna al medio ambiente, iluminación y ventilación.

Capítulo 3

Información municipal

Artículo 10. Información al público.

La Oficina Técnica Municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de apertura, realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades, establecimientos e instalaciones.
- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.
- Aclarar, a petición del titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del Informe Técnico origen de las mismas.
- Prestar información al ciudadano, con los límites establecidos por las normas relativas a la protección de datos personales, sobre la existencia o no de licencia, o la innecesidad de dicha autorización para determinadas actividades.

Título II

Normas generales de procedimiento

Capítulo 1

Iniciación

Artículo 11. Iniciación.

La presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de todos y cada uno de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento específico aplicable.

Artículo 12. Tramitación general.

El procedimiento en todos los casos se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y cuando no sea obligatorio su cumplimiento de forma sucesiva.

Capítulo 2

Documentación necesaria

Artículo 13. Documentación administrativa.

Las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa, como mínimo:

- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada.
- Documento justificante de la constitución del depósito previo de la Tasa correspondiente por tramitación.

Artículo 14. Documentación técnica.

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa:

- Descripción técnica de las instalaciones.
 - Titular y definición de la actividad.
 - Definición del local.
 - Proceso productivo o de uso.
 - Justificación urbanística.
 - Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
 - Cumplimiento de Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.
 - Condiciones de seguridad y prevención de incendios.
 - Estudio acústico.
 - Normas medioambientales: estudio de impactos y medidas correctoras.
 - Ventilación del local.
2. Planos:
- Situación y emplazamiento.
 - Estados previo y reformado (Plantas, secciones y alzados).
 - Accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.
 - Instalaciones.
 - Planos acústicos.
 - Planos de seguridad y protección contra incendios.
 - Detalles constructivos.

Artículo 15. Puesta en marcha.

1. En el plazo de un año deberá aportarse en la debida forma y por duplicado el Certificado de seguridad de las instalaciones en el que haga constar que el local y sus instalaciones reúnen las debidas condiciones de todo orden establecidas en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y Reglamentos para su desarrollo y ejecución, Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente, Normas Básicas de la Edificación NBE-CPI-96, Decreto 72/1992 por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables, para que la actividad pueda ser ejercida en el referido local, así como aquellas autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles.

2. La concesión de la licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en la debida forma.

Artículo 16. Comprobación.

En cualquier momento desde la presentación en forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar las visitas de comprobación que se consideren convenientes.

Capítulo 3

Control documental

Artículo 17. Integridad y corrección de la documentación.

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por toda la documentación que permita iniciar el Procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 18. Documentación incompleta.

1. Si, considerada la documentación incompleta o incorrecta, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del procedimiento. En ese momento se le entregará un requerimiento por escrito para que en plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias pertinentes, con la indicación de que el procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, en su caso.

En cualquier caso, transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida o subsanar la defectuosa, se le ten-

drá por desistido de su petición, dictando a tal efecto la correspondiente Resolución de desistimiento, archivándose las actuaciones.

En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo de diez días hábiles al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia. En el supuesto de que no se retirase por el mismo, se procederá a su eliminación, salvo que se considerase de interés para la realización de funciones de inspección y disciplina.

2. En todo caso, el solicitante podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo 4 Desarrollo

Artículo 19. Sentido de los informes técnicos.

1. Los Informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:

a) Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.

b) Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada.

c) Desfavorable, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Sea inviable la actividad en la forma proyectada.
- Sean insubsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

2. En todo caso, se motivará el sentido del Informe, expresando las normas y preceptos incumplidos, o la causa de su motivación como «Desfavorable.»

Capítulo 5 Terminación.

Artículo 20. Extinción de licencias.

Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

a) La renuncia del titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La desaparición del establecimiento en el que se desarrolla la actividad, la declaración de ruina del mismo o su modificación como consecuencia de su derribo, reconstrucción o reforma, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

c) No aportar en la debida forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la licencia, en el plazo de un año desde la notificación de su concesión, salvo que para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias, la Administración municipal hubiese concedido en las licencias que autorizan las mismas un plazo mayor.

d) La caducidad de la licencia, motivada por la inactividad o cierre, por cualquier causa imputable al titular de la actividad, por un período superior a un año.

e) La anulación de la licencia, en el supuesto de que hubiese sido otorgada erróneamente y con infracción del ordenamiento jurídico.

f) La revocación de la licencia, motivada por:

1. La desaparición, cambio, incumplimiento o incorrección de las condiciones o circunstancias de la actividad e instalación definidas en el proyecto técnico autorizado y en la licencia, que motivaron su otorgamiento.

2. Sobrevenir otras nuevas, que de haber existido en el momento de su otorgamiento, hubieran justificado su denegación.

3. La adopción de nuevos criterios de apreciación.

4. Su aplicación como medida sancionadora prevista por el ordenamiento jurídico.

g) La clausura del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

En los supuestos señalados en las letras c) a g), con carácter previo a la declaración de la extinción de la licencia, se tramitará procedimiento concediendo audiencia al interesado.

Capítulo 6

Relaciones con las licencias de obras y de primera ocupación

Artículo 21. Licencias de obras y de primera ocupación.

1. La licencia de apertura no supone el otorgamiento de la licencia de obras para las que se hayan o hubiesen de realizar ni la legalización de las que, en su caso, se hubieran llevado a cabo de forma ilícita.

2. Asimismo, tampoco implica, sustituye, elimina ni exime de la obtención de la licencia de primera ocupación del inmueble en el que se vaya a desarrollar la actividad, en el caso de que la misma fuese exigible, no autorizando, por tanto, la licencia de apertura la ocupación del establecimiento hasta tanto no se obtenga aquélla.

3. Si las licencias de obras y/o de primera ocupación fuesen necesarias deben ser tramitadas y obtenidas por el titular de forma independiente a la de apertura.

Capítulo 7

Cambios de titularidad.

Artículo 22. Transmisión de licencias.

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración municipal.

Artículo 23. Alcance.

1. Se considera cambio de titularidad la comunicación dirigida a la Administración para ejercer determinada actividad por parte de un nuevo titular en un establecimiento que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales respecto a lo autorizado.

2. El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y será responsable del cumplimiento de lo contenido en la documentación prevista en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 24. Documentación.

1. A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en los artículos 13, 14 y 15 habrá de adjuntarse:

a) Copia o referencia de la licencia de apertura existente.

b) Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura, del antiguo titular a favor del solicitante.

c) Certificado emitido por Técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se acredite que no se han producido las modificaciones sustanciales a las que se refiere el artículo anterior, describiéndose, en todo caso, las que se hubiesen producido.

Asimismo, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate, el mismo se pronunciará sobre el cumplimiento de toda la normativa de aplicación a la actividad en cuestión.

d) De acuerdo con el tipo de actividad de que se trate, medición realizada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, sobre adecuación de la actividad en cuestión al Reglamento de Calidad del Aire y al Decreto 326/2003, de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

e) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas y baja del anterior titular.

Artículo 25. Obligaciones del nuevo titular.

El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo relativo a los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión de la licencia de apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

Disposiciones transitorias

Primera: Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Segunda: Las exigencias documentales sobre el contenido de los Proyectos Técnicos, así como el resto de determinaciones no específicamente procedimentales, exigibles a los establecimientos, actividades e Instalaciones, no serán de aplicación a la documentación técnica presentada con antelación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que la solicitud de licencia se realice dentro del plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor.

Disposición adicional

Única: Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a

la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposiciones finales

Primera: Se faculta a la Alcaldía y, en su caso, a aquella a la que se le deleguen las competencias sobre las materias objeto de regulación por la presente Ordenanza, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación e la misma o su derogación expresa.

Puente Genil, 27 de noviembre de 2006.— El Alcalde Presidente, Manuel Baena Cobos.

Núm. 11.984
A N U N C I O

Por la presente, se comunica, la elaboración de la Cuenta General del Excelentísimo Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), Instituto Municipal de Servicios Comunitarios, Fundación Juan Rejano, Sociedad Desarrollo de Puente Genil «SODEPO», y de la Empresa de Gestión Medio Ambiental, relativa al ejercicio de 2005, que conforme al art. 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha sido informada por la Comisión Especial de Cuenta con fecha 21 de Noviembre de 2006, y se encuentra expuesta al público en la Intervención de Fondos de esta entidad por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones. Examinados estos por la Comisión Especial y practicadas las comprobaciones necesarias se emitirá nuevo informe.

Puente Genil a 27 de noviembre de 2006.— El Alcalde, Manuel Baena Cobos.

IZNÁJAR
Núm. 11.526
A N U N C I O

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía se hace público que, el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2006 adoptó acuerdo motivado consistente en la aprobación de Proyecto de Actuación Urbanística instado por D. Stephan Balachandran para Rehabilitación de almazara en 3 casas rurales y aula taller, que en su parte dispositiva dice:

Visto el contenido del expediente tramitado a instancias de D. Stephan Balachandran para la aprobación de Proyecto de Actuación en suelo no urbanizable, con destino a Rehabilitación de Almazara en 3 casas rurales y Aula Taller, en el Paraje Solerche, Num. 24, del término municipal de Iznájar.

Visto el informe del SAU (IZ-484/04-U), de fecha 17 de enero de 2005, y el Informe Anexo al mismo emitido posteriormente por dicho servicio (Ref. IZ-167/05-U), de fecha 12 de abril de 2005, en el que se determina que «en relación con el expediente de referencia y a la vista de la documentación aportada, donde se elimina una de las viviendas de los propietarios dando a la actuación un carácter de unitario para uso turístico rural y dado asimismo que no se incrementa la superficie construida en la edificación existente, en función del art. 52.1.B.c de la L.O.U.A., se entiende el Proyecto adecuado a la Normativa Urbanística vigente, por lo que se informa favorablemente desde el punto de vista técnico-urbanístico a efectos de concesión de licencia», habiéndose admitido el expediente a trámite según Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de febrero de 2005, y sometido a información pública mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 208, de fecha 5 de diciembre de 2005, sin que durante el trámite de información pública se haya formulado reclamación alguna al expediente,

Vista la comunicación efectuada al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de fecha 10 de agosto de 2006, (Reg. Salida Num. 2615, de 12 de agosto de 2006), habiendo transcurrido con creces el plazo máximo de un mes del que dispone dicha Delegación Provincial para

emitir el informe preceptivo, por lo que procede la continuación del procedimiento.

Visto que el uso, según el informe del SAU, se ajusta a las determinaciones urbanísticas y considerando que la edificación en la que se implantará el uso existe desde hace años, y que se considera una actuación de interés público en cuanto que supone un atractivo más para la oferta de ocio y turística de nuestro municipio,

Conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Prestar aprobación al Proyecto de Actuación de Rehabilitación de Almazara en 3 casas rurales y Aula Taller, en la aldea de Solerche, Num. 24, en suelo no urbanizable, promovido por D. STEPHAN BALANCHANDRAN por los motivos y razones señalados en el informe del SAU Num. IZ-167/05-U, de fecha 12 de abril de 2005, que sirve de motivación al presente.

Segundo.- Publicar la resolución aprobatoria en el BOP, y proceder a su notificación tanto al interesado, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y al SAU.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Pleno Municipal, o bien directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses siguientes a la citada publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda, a tenor de lo dispuesto en la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que recaiga resolución expresa o presunta del mismo; no obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente; esta publicación servirá de notificación a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 para los interesados desconocidos o de ignorado domicilio.

Iznájar, 13 de noviembre de 2006.— La Alcaldesa, Isabel Lobato Padilla.

CASTRO DEL RÍO
Núm. 11.528
A N U N C I O

Por OLIVARERA SAN ISIDRO S.C.A., se ha solicitado de este Ayuntamiento la concesión de Licencia Municipal para la Instalación de «NUEVO SISTEMA DE FILTRACIÓN EN CONTINUO DE ACEITE EN SU PROCESO DE EXTRACCIÓN EN ALMAZARA», y emplazamiento en calle Baena número 17, de Castro del Río (Córdoba).

Comprobada la adecuación de referido Proyecto a la normativa aplicable y de conformidad, con lo establecido en el Reglamento de Informe Ambiental, se hace pública tal circunstancia a fin de que cuantas personas pudieran considerarse afectadas, formulen sus reclamaciones u observaciones en el plazo de VEINTE DIAS a contar desde el siguiente al de la inserción del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, encontrándose de manifiesto el expediente incoado en la Secretaría General de esta Ayuntamiento, (Negociado de Urbanismo y Actividades).

Castro del Río, (Córdoba) a 13 de noviembre del 2006.— El Alcalde, Juan Merino Cañasveras.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS

POZOBLANCO
Núm. 10.822

Doña María Gallardo Monje, Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Pozoblanco, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio 220/2006, a instancia de Francisco Jurado Olmo, expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, de la siguiente finca: